

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diez de julio de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Curador *Ad litem* de las personas indeterminadas¹ en contra del auto calendarado 10 de marzo de 2020², dictado por el Magistrado Ponente, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia emitida el 24 de septiembre de 2019, inclusive, en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la señora Ana Edilma Arias Urrea frente a los herederos indeterminados de la señora María Nohra Duque de Giraldo y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Para arribar a la determinación que conllevó a la inconformidad del Curador *Ad-litem*, el Magistrado Sustanciador al que correspondió conocer del asunto reseñado, arguyó en síntesis las siguientes razones:

✓ Que el día 10 de octubre de 2018 la Jueza a quo dispuso la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la señora María Nohra Duque de Giraldo, propietaria del bien materia del litigio, y para el efecto ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

✓ Que el 20 de marzo de 2019 se instó a la parte demandante para que rehiciera la valla informativa del proceso, a fin de que se complementara con los herederos determinados e indeterminados de la señora María Nohra, porque a raíz de la integración del litisconsorcio dispuesta no se podía designar curador *ad litem* para éstos, hasta tanto se allegaran al proceso las fotografías del aviso y las mismas fueran incluidas por la parte interesada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un mes, tal como lo establece el último inciso del numeral 7. del artículo 375 procesal.

¹ Fl.7, c.7.

² Fls. 267 – 268, c.3.

✓ Que a pesar de que las fotos no fueron aportadas al cartulario, la funcionaria de primer nivel procedió a nombrarle vocero judicial a los herederos determinados e indeterminados, el 24 de septiembre de 2019. Acotó que apenas el día 25 de octubre de ese año la parte interesada satisfizo la carga procesal de allegar las fotografías.

El Curador Ad-litem de las personas indeterminadas reprochó el último argumento de decisión, fincando su disenso en que las fotos de la vallas informativas se encontraban incorporadas al infolio con antelación al 25 de octubre de 2019, a diferencia de lo considerado por el Magistrado Sustanciador, más propiamente desde el tres (3) de abril de 2019, según podía observarse a folio 162 (sic); y por tanto, la carga procesal había sido ejecutada desde mucho tiempo antes de la fecha indicada en la providencia que declaró la nulidad.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 331 *Ibídem*, que estatuye la súplica contra los autos dictados por el magistrado sustanciador, se encuentra que esta procede frente al *"auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación"*.

Por eso, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia de la Sala Dual, se entrará a proveer acerca del recurso interpuesto.

Caso sub exámine

Para soportar su desacuerdo el recurrente manifestó que, a diferencia de lo considerado por el Magistrado Sustanciador, las fotos de la vallas informativas se encontraban aportadas al cartulario desde mucho tiempo antes de 25 de octubre de 2019, tal y como se podía observar a folio 162 (sic) del expediente, con fecha abril 3 de 2019; es decir, que la carga procesal de que se trata fue atendida en tiempo.

En relación con la anterior apreciación del inconforme, esta Colegiatura destaca que si bien el tres (3) de abril de 2019³ fueron aportadas dos (2) imágenes correspondientes a la valla informativa del proceso de

³ Fls. 166-167, c.2.intervención ad excludendum.

pertenencia respecto del bien objeto del litigio, se echó de menos por parte del Curador *ad litem* recurrente que su validez fue descartada por la Jueza de conocimiento con auto de cinco (5) de agosto de 2019⁴, donde dispuso reponer tal actuación porque al revisar las fotografías de las vallas advirtió que no se habían observado las exigencias del literal e) num. 7 del canon 375 CGP, sin que se hubiese obedecido dicho ordenamiento; motivo por el cual mediante proveído de 24 de septiembre del mismo año se concedió al extremo activo el termino de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, con las consecuencias procesales previstas en el canon 317 num 1º del C.G.P; además, en el mismo proveído se designó a la Dra. Yuliana Ocampo como Curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora María Nohra Duque de Giraldo y las personas indeterminadas convocadas a la litis.

Como el día el 25 de octubre de 2019⁵ se allegaron las fotografías de la valla contentiva de los datos del presente asunto, con el cumplimiento de los requisitos procesales, con auto del siete (7) de noviembre de 2019⁶ se dispuso agregarlas al expediente.

En síntesis, conforme lo destacó el Magistrado Sustanciador la carga procesal, atinente a la demostración de la instalación de la valla que contenía la información del proceso de pertenencia que nos ocupa, solo fue cumplida el 25 de octubre de 2019 y no el tres (3) de abril de 2019, dado que la primigenia publicidad fue dejada sin efecto con auto del cinco (5) de agosto de 2019⁷.

A manera de colofón, bajo las circunstancias narradas y merced a que la Jueza de instancia no podía efectuar el nombramiento del curador *Ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Nohra Duque de Giraldo hasta tanto no se hubieran agotado a cabalidad, los requisitos del último inciso del numeral 7. del artículo 375 procesal, lo cual vino a tener ocurrencia tan solo el día 25 de octubre de 2019 y no antes; es por lo que la decisión controvertida será convalidada.

No se condenará en costas por falta de causación (artículo 365 num. 8 C.G.P.).

⁴ Fls. 376 a 378, c.2 B. intervención ad excludendum.

⁵ Fls. 371 - 372, c.1. sección B.

⁶ Fl. 382, c.2 B. intervención ad excludendum.

⁷ Fls. 376 a 378, c.2 B. intervención ad excludendum.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil – Familia,

RESUELVE :

Primero: **CONFIRMAR** el auto calendado 10 de marzo de 2020⁸, dictado por el Magistrado Ponente, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia emitida el 24 de septiembre de 2019, inclusive, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la señora Ana Edilma Arias Urrea frente a los herederos indeterminados de la señora María Nohra Duque de Giraldo y demás personas indeterminadas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen. Procédase por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Original firmado

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Original firmado

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

⁸ Fls. 267 – 268, c.3.